

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00102 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Deymer Úsuga Pérez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Antecedentes

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 se admitió la misma presentada por Deymer Úsuga Pérez y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Municipio de Mutatá, Antioquia y Autopista Urabá S.A.S., por los perjuicios que causados por la muerte del Soldado Regular Sebastián Úsuga Areiza (q.e.p.d.), que se encontraba gozando de una licencia, y al desplazarse en una motocicleta colisionó con un búfalo que se encontraba en la carretera, en hechos ocurridos el 1 de enero de 2019, a las 1:05 a.m., en la vía sentido Mutatá – Chigorodó, por el sector PR37+060 (Doc. No. 8, expediente digital).

Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda¹. Aún no se ha corrido traslado de las excepciones (Docs. Nos. 19, 21, 25, 26, 30, 31, 34, 35, expediente digital)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 23 de marzo de 2021 de la Procuraduría 170 Judicial I para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Doc. No. 7, págs. 20-22, expediente digital).

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a la Concesión Autopista Urabá S.A.S. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A. (Docs. Nos. 22-23, expediente digital).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a la Concesión Autopista Urabá S.A.S. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

- **Respecto de la Concesión Autopista Urabá S.A.S.:**

"...III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

¹ La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la Autopista Urabá S.A.S., presentaron la excepción de **falta de legitimación** en la causa por pasiva. La Policía Nacional presentó, entre otras, la excepción denominada: **falta de jurisdicción o de competencia**. (Doc. No. 35, expediente digital).

El 25 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No 018 de 2015, el cual tiene por objeto: "el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto." (Resaltado fuera del original).

Según el capítulo sexto del Apéndice Técnico 2 (Condiciones para la Operación y Mantenimiento) del contrato de concesión, se estipuló que al concesionario le corresponde de manera obligatoria, entre otras actividades, el mantenimiento de la vía.

En virtud del contrato de concesión, el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato y en caso de una eventual condena, esta debería dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso es directamente la Concesión Autopistas Urabá S.A.S.

Así, en el hipotético y remoto evento en que la parte demandante lograre probar alguna falla, - aun cuando se aclara que no hay probanza técnica ni jurídica de la falla alegada-, quien debe entrar a responder es la Concesión Autopistas Urabá S.A.S. por omisión en sus obligaciones contractuales, entre ellas, las señaladas en el capítulo sexto del Apéndice Técnico 2 (condiciones para la operación y mantenimiento), donde se determinó que el concesionario debe cumplir con las labores de señalización y mantenimiento de la vía.

Así mismo, nótese que en capítulo 12, literal 12.7 del referido contrato se estableció la obligación para el concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual por acciones u omisiones en desarrollo de la actividad contractual.

Es así como indica el apartado contractual en comentario:

"12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (a) El Concesionario deberá obtener una garantía de responsabilidad extracontractual, la cual deberá estar contenida en una póliza de seguro (...) (i) La garantía cubrirá la responsabilidad civil del Concesionario por sus acciones u omisiones así como la de sus agentes, Contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del Contrato de Concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas."

Así mismo, el aludido Contrato en el capítulo 14, numeral 14.3 dispone:

"14.3 Indemnidad El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes."

Teniendo en cuenta este clausurado contractual, en el hipotético evento que se establezca que el daño causado a los demandantes que se alega en esta demanda se debió por alguna omisión en las actividades contractuales – Contrato de concesión 018 de 2015-, como las que fueron descritas anteriormente, el deber de responder recae única y exclusivamente en la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., quien por su cuenta y riesgo adelantaba la ejecución del proyecto.

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, en el remoto e hipotético evento de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Concesión Autopistas Urabá S.A.S. deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que llegaren a generarse como consecuencia del pago extemporáneo..."

• Respecto de La Previsora Compañía de Seguros S.A.:

"...II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 15 de mayo de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1007462, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, como consecuencia de la

responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.

2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia por los hechos ocurridos el 1 de enero de 2019, fecha en la cual se presentó el accidente que dio origen a la demanda..."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por

la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a la Concesión Autopista Urabá S.A.S. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A. (Docs. Nos. 22-23, expediente digital). Con lo referido, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que ANI le hizo a la Concesión Autopista Urabá S.A.S. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A. cumple los requisitos señalados en la ley.

- **Llamamiento a la Concesión Autopista Urabá S.A.S.:**

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI sustenta el llamamiento aduciendo que el 25 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 018 de 2015, el cual tiene por objeto "...el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto..." Que en el contrato de concesión se estipuló que al concesionario le correspondía de manera obligatoria, entre otras actividades, el mantenimiento de la vía (labores de señalización), por lo que el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato y en caso de una eventual condena, esta debería dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso es la Concesión Autopistas Urabá S.A.S.

Añadió que en el capítulo 14, numeral 14.3 del citado contrato se estableció la cláusula de indemnidad, en virtud de la cual el Concesionario se obligó a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se derivaran de sus actuaciones o de la de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes.

Que teniendo en cuenta este clausulado contractual, en el hipotético evento que se establezca que el daño causado a los demandantes que se alega en la demanda se debió por alguna omisión en las actividades contractuales contenidas en el Contrato de Concesión

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

018 de 2015, el deber de responder recae única y exclusivamente en la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., quien por su cuenta y riesgo adelantaba la ejecución del proyecto, así como le corresponde asumir los intereses y/o perjuicios que llegaren a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada ANI le hizo a la también demandada Concesión Autopistas Urabá S.A.S., a fin de que haga parte en los términos del Contrato de Concesión 018 de 2015 y de acuerdo con los hechos de la demanda relacionados con el accidente de tránsito que sufrió el señor Sebastián Úsuga Areiza (q.e.p.d.), cuando se desplazaba en una moto por la vía sentido Mutatá – Chigorodó, sector PR37+060 y colisionó con un semoviente.

- **Llamamiento a La Previsora Compañía de Seguros S.A.:**

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI sustenta el llamamiento en el hecho que el 15 de mayo de 2018, esa Agencia y La Previsora Compañía de Seguros S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Que, con base en la anterior cobertura, de llegar a declararse la responsabilidad de la ANI, la Aseguradora deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia por los hechos ocurridos el 1 de enero de 2019, fecha en la cual se presentó el accidente que dio origen a la demanda.

En efecto, se aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462 que suscribió la Agencia Nacional de Infraestructura con La Previsora Compañía de Seguros S.A., en virtud de lo estipulado en el Contrato de Concesión 018 de 2015, suscrito entre ANI y Concesión Autopistas Urabá S.A.S., con vigencia desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, cuyo objeto es *"...amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social..."* Y en el caso concreto, el señor Sebastián Úsuga Areiza (q.e.p.d.) sufrió el accidente en el mes de enero de 2019.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI le hizo a la Concesión Autopista Urabá S.A.S. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal; igualmente, se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 198, 201A y 225 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI les hizo a la Concesión Autopista Urabá S.A.S. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Concesión Autopista Urabá S.A.S. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A., mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A la firma Osorio Moreno & Abogados Asociados S.A.S. como apoderada de **Autopistas de Uraba S.A.S.** El abogado Néstor David Osorio Moreno obra como representante legal de la firma apoderada (Docs. Nos. 28, expediente digital).
- A Enrique de Jesús Arbeláez Arbeláez como apoderado del **Municipio de Mutatá** (Doc. No. 32, expediente digital)
- A Saira Carolina Ospina Gutiérrez como apoderada de la **Policía Nacional** (Doc. No. 36, expediente digital).
- A Johana Gisselle Vega Arenas como apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (Docs. Nos. 20, 24, expediente digital)

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: johnyepes@yahoo.com;

Parte demandada:

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: buzonjudicial@ani.gov.co;
jvega@ani.gov.co;

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:
decun.notificacion@policia.gov.co; siraspina@hotmail.com;
saira.ospina@correo.policia.gov.co;

Municipio de Mutatá: gobierno@mutata-antioquia.gov.co; alcaldia@mutata-antioquia.gov.co; enriquearbelaezarbelaez@hotmail.com;

Autopista Urabá S.A.S.: radicado@autopistasuraba.com;
osoriomorenoabogado@hotmail.com;

Llamados en garantía:

- **Concesión Autopista Urabá S.A.S.:** radicado@autopistasuraba.com;
osoriomorenoabogado@hotmail.com;

- **La Previsora Compañía de Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

- **Seguros Generales Suramericana S.A.:**
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Deymer Stiven Úsuga Areiza.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3060277a923d3b7184d2d723e30d7e7130779cb292d6116ba0843d4f81c58e4e**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>